

DIP. VÍCTOR HUGO CAHUANTZI GONZÁLEZ
PRESIDENTE DE LA GRAN COMISIÓN
DE LA LIX LEGISLATURA LOCAL
P R E S E N T E.

INGENIERO SERGIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ SECRETARIO DE GOBIERNO Y PRESIDENTE DEL SISTEMA ESTATAL DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES; LICENCIADA MARÍA VICTORIA ORTEGA CORONA, DIRECTORA DEL INSTITUTO ESTATAL DE LA MUJER Y SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 49 Fracciones VI y XX de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 14 de la Ley General de Igualdad entre Mujeres y Hombres; 1º, 4º, 5º Fracción II, 49, 50, 51, 53, Fracciones I y X; 65 y demás relativos y aplicables de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala; y en cumplimiento a lo acordado en la Tercera Sesión Ordinaria del Sistema que representamos, celebrada en esta fecha, por su digno conducto, sometemos a la consideración de este H. Congreso del Estado de Tlaxcala la siguiente iniciativa de **LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA**, para lo cual se establecen la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En un breve recorrido de la igualdad en nuestro país, se destaca el papel de mujer mexicana en el desarrollo, progreso y evolución de México. Su participación, se hace presente en los más variados ámbitos sociales, económicos, políticos o culturales, se ha elevado hasta alcanzar cotas representativas de un avance muy significativo.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4º reconoce la igualdad jurídica entre mujeres y hombres. La reforma del artículo 4º constitucional representó para las mujeres mexicanas y para la sociedad un largo proceso y una lucha intensa para lograr una equiparación jurídica del género femenino con el masculino, lo cual significó un logro que sería, sin lugar a dudas el punto de partida para seguir luchando por una igualdad sustancial o de facto.

Así, la lucha incansable de la mujer mexicana, se ha reflejado en la adopción y ratificación del Gobierno Mexicano de instrumentos internacionales en donde se reconoce a la igualdad entre mujeres y hombres como un principio universal, ordenamientos en el que se destaca fundamentalmente la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, es la pionera en establecer la obligación de los Estados Firmantes de la adopción de medidas de carácter legislativo, político, administrativo o de otra índole que resultasen necesarias para el logro de la igualdad de los derechos de las mujeres.

Ante tal racionalidad, el Gobierno Mexicano, en los últimos años, se han intensificado las políticas, programas y actuaciones que, desde diferentes instituciones, organismos y organizaciones, se han desarrollado para propiciar una participación igualitaria de las mujeres, en la sociedad, y garantizar no sólo la igualdad formal, sino también la igualdad real.

Así, para México y por su puesto para el Estado de Tlaxcala y para el Ejecutivo a mi cargo la igualdad entre mujeres y hombres es un derecho humano, que como parte de los Objetivos del Desarrollo del Milenio emanados de la Cumbre del Milenio celebrada en la sede de la Organización de las Naciones Unidas en el 2000, es también una condición indispensable para alcanzar el Desarrollo Humano Sustentable.

Actualmente en nuestro país cuenta desde 2006 con la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, así como la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Estos instrumentos legales indican las directrices y diferentes

acciones que, con el trabajo conjunto de gobierno y sociedad, impulsarán el cambio de modelos discriminatorios perpetuados históricamente, promoviendo como una realidad el óptimo desarrollo de las mujeres mexicanas en igualdad, así como una vida digna.

El Estado de Tlaxcala tiene presente, el gran aporte de la mujer al bienestar del desarrollo social, cultural, económica y política, el Estado, de tal suerte se tiene el compromiso y la obligación de contar con un marco jurídico que además de cumplir con los tratados internacionales, sea sólido, fuerte y garante de los derechos fundamentales.

De esta manera, en Tlaxcala se han iniciado acciones de armonización tendientes a proteger los derechos fundamentales de las mujeres, proceso de armonización que dio su primer fruto el trece de diciembre de dos mil siete con la publicación de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, dicho ordenamiento jurídico es nuestro documento rector para seguir con el ejercicio de armonización, el cual se ha convertido más que un compromiso en una obligación.

Contar una Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado, simbolizaría más que un paso a la democracia moderna, una obligación de promover y facilitar la corresponsabilidad de hombres y mujeres en lo público y lo privado, una puerta para impulsar una nueva cultura de igualdad en Tlaxcala, una nueva perspectiva y forma de vivir la vida.

Por otra parte, se reconoce que nuestro Estado no cuenta con una Ley que garantice la igualdad entre mujeres y hombres, es el momento para dar un paso a la democratización de nuestra sociedad, de nuestro gobierno.

El espíritu de la presente iniciativa, se suma al respeto de los principios consagrados en los acuerdos internacionales en la materia; incorpora la perspectiva de género como

categoría analítica y científica y fundamentalmente tiene por objeto regular y garantizar el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres mediante los mecanismos institucionales y de aceleramiento para la igualdad así como a través de las políticas públicas de equiparación que permitan en el estado, la materialización de la igualdad sustantiva o real en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres.

La presente iniciativa que pongo a su digna consideración, no solamente busca reivindicar la igualdad que por años se ha representado en nuestro marco jurídico, sino que pretende garantizar la igualdad sustantiva, la cual implica que la política pública y la ley corrijan las desigualdades de facto. De tal suerte, que en la iniciativa se hace una clara diferencia entre la discriminación directa e indirecta; se establece y especifica los ámbitos de operación de la igualdad sustantiva y las estrategias que la Administración Pública Estatal y Municipal deberán de emprender para cumplir con los objetivos de la ley.

De la misma manera, contempla las observaciones que hace la recomendación general numero 25 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), vinculada en particular con el párrafo uno del artículo 4º de dicha convención, la cual señala la obligación de los Estados Partes a adoptar medidas especiales de carácter temporal con el fin de acelerar la mejora de la situación de la mujer para lograr su igualdad sustantiva o de facto con el hombre y realizar los cambios estructurales, sociales y culturales necesarios para corregir las formas y consecuencias pasadas y presentes de la discriminación contra la mujer.

Asimismo, se pretende con la presente iniciativa sumar esfuerzos de los tres órdenes de poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial como de las entidades y unidades de la Administración Pública Estatal, en el entendido de que se necesita de la colaboración de cada uno para lograr que en nuestro Estado se materialice la igualdad, y que las

mujeres y hombres tlaxcaltecas tenga una nueva perspectiva de la vida y les permita desarrollarse tanto en el ámbito público como en el privado.

Esta suma de esfuerzos, se ve reflejada también en la creación de la Comisión de Igualdad y no Discriminación del Estado de Tlaxcala, como un órgano normativo de planeación, sostenibilidad, seguimiento, evaluación y monitoreo de las políticas públicas y los mecanismos institucionales y de aceleramiento que incidan en las tareas y acciones que se emprendan e implementen en materia de igualdad sustantiva.

El Estado de Tlaxcala se ha caracterizado por ser un gobierno garante, por reprender cualquier violación de los derechos fundamentales, es por ello, que se contempla en la iniciativa el acompañamiento sustantivo y el procedimiento administrativo, como procedimientos para corregir y sancionar los actos de discriminación y de desigualdad que realicen las instituciones públicas y privadas, como los servidores públicos o los particulares.

En Tlaxcala deseamos que la igualdad se institucionalice como principio, valor y actitud por ello se prevé como mecanismo garante la observancia, la cual tiene por objeto la construcción de un sistema de información con capacidad para conocer la situación que guarda la igualdad entre hombres y mujeres, y el efecto de las políticas públicas aplicadas en esta materia. Del mismo modo se establece la sostenibilidad como un mecanismo de evaluación de las acciones y políticas de gobierno, así como el diseño del Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, el cual será propuesto por el Instituto Estatal de la Mujer de Tlaxcala.

En suma, la esencia y espíritu de la iniciativa que pongo a su digna consideración, es atender a una de las 36 recomendaciones que hace el comité de expertas de la CEDAW a México, la cual radica en el hecho de considerar que nuestra política busque a la igualdad y no a la equidad, haciendo un claro distinguo entre ambos componentes, y recomendando justamente un giro hacia la igualdad sustantiva, lo que

es congruente con uno de los ocho objetivos de desarrollo del milenio "Promover la igualdad entre mujeres y hombres y la autonomía de la mujer".

Por lo expuesto, tengo a bien someter a la consideración de este Honorable Representación Popular para su análisis, discusión y en su caso, aprobación, la siguiente iniciativa de:

**LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES PARA EL ESTADO DE
TLAXCALA**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO
OBJETO Y APLICACIÓN**

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social y de observancia general en el territorio del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y tiene por objeto regular y garantizar el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres mediante los mecanismos institucionales y de aceleramiento para la igualdad así como a través de las políticas públicas de equiparación que permitan en el estado, la materialización de la igualdad sustantiva o real en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres.

ARTÍCULO 2.- La aplicación y debida observancia de la presente ley, será en los ámbitos públicos y privados y corresponde a la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado, de conformidad con sus respectivas competencias, debiendo tomar las medidas presupuestales y administrativas que permitan garantizar la igualdad sustantiva y de trato, sin discriminación de cualquier tipo.

ARTÍCULO 3.- Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en el territorio del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o capacidades diferentes, se encuentren con algún tipo de desventaja, trato diferenciado o ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Accesibilidad.- Es el conjunto de condiciones que permiten la facilidad para ejercer los derechos de los cuales son titulares las personas, de una manera comprensible e independiente;

II. Comisión.- La Comisión de Igualdad y no Discriminación de Tlaxcala;

III. Empoderamiento.- Es el proceso por medio del cual se logra conducirse con autonomía y autoindependencia, ejerciendo plenamente sus derechos y toma de decisiones libremente, sin coacciones ni imposiciones de ningún tipo;

IV. Instituto.- El instituto Estatal de la Mujer de Tlaxcala;

V. Ley.- La Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Tlaxcala;

VI. Medidas compensatorias.- Son las acciones del estado tendientes a disminuir el impacto generado por la discriminación, la desigualdad o cualquier tipo de victimización, prevista en la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala;

VII. Medidas especiales.- Es el conjunto de acciones de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva de hecho entre mujeres y hombre, las cuales cesaran cuando se alcance dicha igualdad;

VIII. Medidas permanentes.- Es el conjunto de modificaciones jurídicas o estructurales a los diversos ordenamientos del Estado y a las prácticas sociales y culturales de buen trato para la construcción de la igualdad real o sustantiva;

IX. Oficial de género.- El oficial de género del Instituto Estatal de la Mujer de Tlaxcala;

X. Perspectiva de género.- Es la categoría científica, analítica y política que revisa las relaciones, construcciones y significados sociales entre mujeres y hombres, a partir de las diferencias biológicas, eliminando la opresión de género, que se base en la desigualdad y discriminación;

XI. Política de igualdad.- Es el conjunto de acciones para mejorar la situación de las mujeres y niñas en la sociedad con miras a la construcción fáctica de la igualdad:

XII. Programa Estatal.- Programa Estatal para Garantizar la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres;

XIII. Racionalidad pragmática.- El conjunto de razones para hacer práctica la igualdad, el ejercicio de los derechos y la toma de decisiones;

XIV. Sistema Estatal.- El Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres; y

XV. Transversalidad.- Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación,

políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas.

ARTÍCULO 5.- La rectoría y operación de la política en materia de igualdad sustantiva en el Estado, esta a cargo del Ejecutivo Estatal, quien la ejercerá a través del Instituto Estatal de la Mujer de Tlaxcala y de las disposiciones de la presente ley.

En concordancia con la legislación nacional de la materia y los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, en lo no previsto en esta Ley, se aplicará en forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA IGUALDAD SUSTANTIVA Y SUS AMBITOS DE OPERACIÓN
CAPÍTULO I
DE LA IGUALDAD SUSTANTIVA

ARTÍCULO 6.- La igualdad sustantiva o real, es la forma de la igualdad compleja que parte de la necesidad de otorgar derechos y articular políticas públicas de manera fáctica e inmediata para quienes carecen de ello, y que se encuentran en desventaja y desigualdad en relación a otros, por lo que requieren dichos derechos y acciones para establecer la igualdad de hecho, siendo parte de esta:

- I. La igualdad jurídica;
- II. La igualdad de oportunidades;
- III. La igualdad salarial; y
- IV. La igualdad de género.

ARTÍCULO 7.- Son principios rectores que favorecen a la igualdad sustantiva de la presente ley:

- I. La accesibilidad de derechos;
- II. La no discriminación;
- III. La racionalidad pragmática;
- IV. La seguridad y certeza jurídica;

V. La sostenibilidad social;

VI. La democracia de género; y

VII. La paridad genérica.

ARTÍCULO 8.- La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación, en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo, origen étnico, edad, discapacidad, preferencia sexual, condición social, o económica, estado civil, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.

ARTÍCULO 9.- La discriminación puede ser directa o indirecta, las cuales consisten.

I. Discriminación directa.- Aquella que obedece a cualquier estereotipo o motivo de los enumerados en el artículo anterior, y que impide el ejercicio pleno de la ciudadanía.

II. Discriminación indirecta.- Aquella que aparenta construirse en la neutralidad e imparcialidad entre mujeres y hombres y que anula e invisibiliza a las primeras.

ARTÍCULO 10.- La institucionalización de la igualdad sustantiva o real, será a través de la transversalización dando prioridad a:

I. La elaboración de diagnósticos focales y temáticos;

II. El establecimiento de comités de género;

III. Estrategias especializadas en los diferentes ámbitos de desarrollo; y

IV. La elaboración de políticas públicas.

CAPÍTULO II DE LA IGUALDAD JURÍDICA ENTRE MUJERES Y HOMBRES

ARTÍCULO 11.- La igualdad jurídica tendrá como objetivos:

I. La eliminación de tratos diferenciados en las normas y prácticas jurídicas, a partir del sexo de las y los ciudadanos;

II. El acceso a la justicia y la socialización del derecho;

III. La armonización normativa de la legislación estatal y municipal con los instrumentos internacionales que favorecen los derechos humanos de las mujeres y eliminan la discriminación;

IV. La armonización judicial, que permita que las resoluciones y determinaciones del poder judicial del estado se motiven y fundamenten en los instrumentos internacionales señalados en la fracción anterior; y

V. Privilegiar la suplencia de la queja para las mujeres cuando sea procedente, a fin de establecer una igualdad entre desiguales.

CAPÍTULO III DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES ENTRE MUJERES Y HOMBRES

ARTÍCULO 12.- La igualdad de oportunidades, es el acceso al pleno desarrollo, en el ámbito público y privado del las mujeres y los hombres en las mismas condiciones, pero considerando la necesidad de articular mecanismo especiales que la garanticen, los cuales bajo ninguna circunstancia podrá ser considerados como prácticas discriminatorias.

CAPÍTULO IV DE LA IGUALDAD ECONÓMICA ENTRE MUJERES Y HOMBRES

ARTÍCULO 13.- Será objetivo de la Política de igualdad en materia económica:

- I. Vigilar el otorgamiento de salarios iguales a mujeres y a hombres por trabajos iguales en condiciones iguales, en la Administración Pública Estatal y Municipal en el ámbito privado y social;
- II. Efectuar las acciones para el acceso igualitario a procesos productivos;
- III. Establecer de fondos para la promoción de la igualdad en el trabajo; y
- IV. Favorecer que los servicios de carrera con que cuente el Estado contengan la paridad genérica, no pudiendo incorporar menos del 30% de mujeres.

ARTÍCULO 14.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, la Administración Pública Estatal desarrollará las siguientes acciones:

- I. Diseñar y aplicar lineamientos que aseguren la igualdad en la contratación del personal en la Administración Pública Estatal y Municipal;

II. Establecer acciones de capacitación, educación y formación de las personas que en razón de su sexo están relegadas;

III. Fomentar especialmente el acceso al trabajo de las personas que en razón de su sexo están relegadas de puestos directivos, así como destinar recursos para fomentar la contratación; y

V. Establecer estímulos y certificados de igualdad que se concederán anualmente a las empresas que desarrollen buenas prácticas de igualdad en contratación y asignaciones salariales.

CAPÍTULO V DE LA IGUALDAD POLÍTICA ENTRE MUJERES Y HOMBRES

ARTÍCULO 15.- Serán objetivos de la política de igualdad en materia de participación política:

I. Garantizar la participación en igualdad de oportunidades en la toma de decisiones políticas y de gobierno, en igual número mujeres y hombres; y

II. Incorporara la paridad numérica en las contrataciones en la Administración Pública Estatal y Municipal.

ARTÍCULO 16.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, la Comisión desarrollará las siguientes acciones:

I. Vigilar que se garantice la participación e integración de mujeres y hombres en cargos de elección popular estatal y municipal;

II. Promover participación y representación de mujeres y hombres dentro de las estructuras de los sindicatos y partidos políticos en el Estado;

III. Fomentar la no discriminación de mujeres y hombres en los procesos de selección, contratación y ascensos en el servicio civil de carrera de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; y

IV. Establecer los lineamientos para la evaluación de estas acciones.

CAPÍTULO VI
DE LA IGUALDAD SOCIAL Y CULTURAL ENTRE MUJERES Y HOMBRES

ARTÍCULO 17.- Serán objetivos de la política de igualdad en materia derechos sociales y culturales:

- I. Favorecer el cambio de roles de los géneros en la sociedad, para una mayor igualdad;
- II. Impulsar acciones que aseguren la igualdad de acceso de mujeres y de hombres a la alimentación, la educación, la cultura y la salud.

ARTÍCULO 18.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, la Administración Pública Estatal desarrollará las siguientes acciones:

- I. Diseñar un acuerdo estatal sobre las reglas de la igualdad con los sectores públicos y privados; y
- II. Efectuar estudios sobre la pobreza por género, para su debida eliminación.

CAPÍTULO VII
DE LA IGUALDAD EN EL ACCESO A LA JUSTICIA Y A LA SEGURIDAD
PUBLICA

ARTÍCULO 19.- Serán objetivos de la política de igualdad en materia de acceso a la justicia y seguridad pública:

- I. Diseñará los lineamientos para la accesibilidad a la justicia en igualdad de oportunidades;
- II. Garantizar la asistencia jurídica a quienes presenten desigualdad por motivos o de género, o hayan vivido algún tipo de discriminación;
- III. Impulsar la aplicabilidad de la legislación en materia de igualdad y violencia de género;
- IV. Eliminar el trato diferenciado en los sistemas de procuración y administración de justicia; y
- V. Garantizar la seguridad pública de las mujeres.

ARTÍCULO 20.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, la Administración Pública Estatal desarrollará las siguientes acciones:

- I. Garantizar la existencia de asesores jurídicos que otorguen asistencia jurídica a las mujeres para eliminar las desigualdades en el acceso a la justicia;
- II. Impulsar la capacitación a las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- III. Formar y capacitar a los servidores públicos de los sistemas de procuración y administración de justicia en el estado;
- IV. Prestara la seguridad pública considerando las necesidades de las mujeres y de los hombres; y

V. Establecer la conformación de paralegales para la asesoría y socialización de las mujeres.

CAPÍTULO VIII
DE LA IGUALDAD EN EL AMBITO COMUNITARIO Y FAMILIAR ENTRE MUJERES
Y HOMBRES

ARTÍCULO 21.- Serán objetivos de la política de igualdad en materia comunitaria y familiar.

- I. Privilegiar la difusión de los derechos humanos de las mujeres en la comunidad;
- II. Favorecer la democracia familiar y el respeto a la autonomía y decisión de sus miembros;
- III. Fortalecer el empoderamiento y la autonomía de las mujeres en la comunidad;
- IV. Protección de quienes viven algún tipo de violencia en la comunidad o en la familia;
y
- V. Buscar la eliminación de las jerarquías al interior de la familia.

ARTÍCULO 22.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, la Administración Pública Estatal desarrollará las siguientes acciones:

- I. Eliminar los modelos de sumisión y subordinación de unos a otros al interior de la familia;
- II. Apoyar las actividades de interlocución ciudadana respecto a la legislación sobre la igualdad para las mujeres y los hombres;
- III. Establecer los mecanismos para la atención de las víctimas en todos los tipos de violencia contra las mujeres, y

IV. Efectuara campañas sobre masculinidad respetuosa y equitativa en la comunidad y en la familia.

TÍTULO TERCERO
DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS
CAPÍTULO I
DEL EJECUTIVO ESTATAL Y LA POLÍTICA EN MATERIA DE IGUALDAD

ARTÍCULO 23.- Corresponde al Ejecutivo Estatal, sin perjuicio de las atribuciones que tiene conferidas, en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, quien las ejercerá y operara a través de la administración pública estatal en su conjunto:

- I. Conducir y determinar la Política Estatal de Igualdad;
- II. Diseñar, aprobar e implementar las Políticas Públicas en la materia, conforme a las disposiciones de esta ley;
- III. Aprobar el programa de igualdad;
- IV. Garantizar la igualdad sustantiva y sus principios rectores, mediante la adopción de políticas, programas, proyectos y la debida aplicación de las medidas que esta ley prevé;
- V. Incorporar los acuerdos de la Comisión de Igualdad y no Discriminación al Sistema Estatal;
- VI. Crear y fortalecer las instancias administrativas que se ocupen del adelanto de las mujeres en el Estado y sus Municipios;

VII. Efectuar la planeación y previsión para incorporar en los Presupuestos de Egresos del Estado la asignación de recursos para el cumplimiento de la Política de Igualdad;

VIII. Promover, en coordinación con las dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipal la aplicación de la presente Ley;

IX. Promover la participación de la sociedad en la planeación, diseño, aplicación y evaluación de los programas e instrumentos de la política de igualdad entre mujeres y hombres; y

X. Los demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren

ARTÍCULO 24.- La Política de Igualdad deberá establecer las acciones conducentes en el ámbito, económico, educativo, político, social y cultural. Consecuentemente en el diseño, elaboración, aplicación, evaluación y seguimiento de los instrumentos de dicha política se observaran los objetivos y principios previstos en esta Ley, para lo cual implementara las medidas que garanticen:

I. La accesibilidad a la justicia y el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres;

II. El empoderamiento de las mujeres y su autonomía;

III. La participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres;

IV. La eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo;

V. La elaboración de diagnósticos focales; y

VI. Las buenas prácticas de igualdad sustantiva.

ARTÍCULO 25.- Las estrategias que se implementen para la igualdad serán:

- I. Vigilar las diversas instancias que integran la Administración Pública Estatal, para la debida incorporación de la perspectiva de género en todas y cada una de sus acciones y políticas públicas que efectúe con motivo de las funciones y atribuciones que tengan encomendadas;
- II. Establecer el acompañamiento sustantivo para las unidades administrativas que lo requieren, a fin de favorecer las buenas prácticas de la igualdad;
- III. La transversalidad de las políticas públicas;
- IV. Garantizar la institucionalización de la igualdad;
- V. Evaluar la aplicación de la legislación en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- VI. Buscar el liderazgo y la toma de decisiones autónoma de las mujeres;
- VII. Erradicar las distintas modalidades de violencia de género; y
- VIII. Notificar la trasgresión a los principios y programas que la presente ley establecen a fin de que sea sancionada de conformidad con la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ARTÍCULO 26.- Corresponde al Instituto Estatal de la Mujer de Tlaxcala, en materia de la presente ley:

- I. Coordinar las acciones para la transversalidad de la perspectiva de género, así como crear y aplicar el Programa, con los principios que la ley señala;
- II. Establecer los lineamientos sobre la rectoría de la igualdad sustantiva, y someterlos a la aprobación del Ejecutivo Estatal;
- III. Elaborar el programa de igualdad;
- IV. Coordinar los programas de igualdad entre mujeres y hombres de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;
- V. Formular propuestas a las dependencias competentes sobre la asignación de los recursos que requieran los programas de igualdad entre mujeres y hombres;
- VI. Efectuar el procedimiento de acompañamiento sustantivo;
- VII. Designar el oficial de género a las dependencias que corresponda con arreglo a la presente ley;
- VIII. Operar la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Igualdad;
- IX. Favorecer la institucionalización de las buenas prácticas de igualdad en la Administración Pública Estatal;
- X. Recibir quejas, y formular recomendaciones por prácticas desiguales, a particulares;
- XI. Determinar lineamientos para el diseño políticas públicas en la materia;
- XII. Celebrar los convenios y bases de colaboración con los diferentes sectores sociales, políticos, culturales y administrativos para la institucionalización de la igualdad en el estado;

- XIII. Efectuar los procedimientos de certificación de buenas prácticas de igualdad;
- XIV. Promover, coordinar y realizar la revisión de programas y servicios en materia de igualdad;
- XV. Impulsar la participación de la sociedad civil en la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres; y
- XVI. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.

ARTÍCULO 27.- A fin de garantizar que la igualdad sustantiva, sus principios y estrategias se institucionalicen, con la debida transversalización, las políticas públicas que se articulen, deberán.

- I. Incorporar la perspectiva de género;
- II. Diseñara mecanismos especiales para las mujeres en los diversos ámbitos donde se potencialice la igualdad sustantiva;
- III. Planificar y organizar la Administración Pública Estatal o Municipal que las instrumente;
- IV. Establecer la certificación de buenas prácticas de igualdad;
- V. Contar con registros estadísticos desagregados por sexo;
- VI. Tener interlocutores en el sector social y privado; y
- VII. Establecer el seguimiento y evaluación.

CAPITULO II DEL CONGRESO DEL ESTADO Y EL PODER JUDICIAL

ARTÍCULO 28.- EL Congreso del Estado, en base a la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, sus principios, políticas y objetivos proveerá la armonización legislativa a que haya lugar, en materia de la igualdad entre mujeres y hombres, sin perjuicio de las normas que regulan la violencia de género y la no discriminación, evaluando anualmente la aplicación de las normas que se apruebe, en coordinación con la Administración Pública Estatal.

En el entendido de que la igualdad a regular es la igualdad sustantiva, tal y como lo consagra el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 29.- El Tribunal Superior de Justicia de Tlaxcala, con arreglo a su Ley Orgánica, y a las disposiciones de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, aplicara los principios y lineamientos que contempla la presente ley y buscara:

- I. Que en sus resoluciones se realice la armonización judicial, en relación a los instrumentos internacionales aplicables favoreciendo la igualdad real; y
- II. Que se institucionalice al interior del Poder Judicial la perspectiva de género para favorecer las prácticas igualitarias.

CAPÍTULO III DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 30.- De conformidad con lo dispuesto en la presente Ley sin perjuicio de lo señalado en la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, corresponde a los Municipios:

- I. Implementar la política municipal en materia de igualdad compleja entre mujeres y hombres, en concordancia con las políticas Nacional y estatal, coadyuvando con dichos órdenes de gobierno para la mejor aplicación de la ley;
- II. Establecer los programas comunitarios y sociales para lograr la igualdad entre mujeres y hombres, tanto en las áreas urbanas como en las rurales;
- III. Prever las necesidades presupuestarias para la ejecución del los programas de igualdad;
- IV. Garantizar la aplicación de la igualdad sustantiva que consagra la presente ley;
- V. Vigilar las buenas prácticas de la Administración Pública Municipal de igualdad y no discriminación, en concordancia con los principios rectores de la ley; y
- VI. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.

ARTÍCULO 31.- El municipio a través de las instancias administrativas que se ocupen del adelanto de las mujeres, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con el Instituto, a fin de:

- I. Garantizar la igualdad sustantiva;
- II. Establecer la coordinación a que haya lugar con los otros órdenes de gobierno para lograr la transversalidad de la perspectiva de género en la función pública municipal;
- III. Desarrollar mecanismos especiales para la debida de participación igualitaria de mujeres y hombres, en los ámbitos de la economía, toma de decisiones y en la vida social, cultural y civil;

IV. Solicitar en vía de colaboración, el acompañamiento sustantivo al Instituto Estatal de la Mujer de Tlaxcala que requiera el municipio;

V. Designar oficial de género municipal;

VI. Recibir quejas sobre discriminación y prácticas de desigualdad;

VII. Determinar el procedimiento que operará a la queja presentada y en su caso la posible sanción a la que se hagan acreedores; y

VIII. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.

TÍTULO CUARTO
CAPITULO ÚNICO
DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN DEL ESTADO DE
TLAXCALA

ARTÍCULO 32.- Se crea la Comisión de Igualdad y no Discriminación del Estado de Tlaxcala, como un órgano normativo de planeación, sostenibilidad, seguimiento, evaluación y monitoreo de las políticas públicas y los mecanismos institucionales y de aceleramiento que incidan en las tareas y acciones en materia de igualdad sustantiva.

ARTÍCULO 33.- La Comisión de Igualdad y no Discriminación del Estado, se conformara de la siguiente manera:

- I. El titular de la Secretaria de Gobierno del Estado;
- II. Un representante del sector productivo del Estado;
- III. Un representante del sector social del Estado;
- IV. Un representante de la Administración Pública Estatal;
- V. La titular del Instituto Estatal de la Mujer de Tlaxcala;
- VI. Un representante del Congreso del Estado;
- VII. Un representante del Tribunal Superior del Estado; y
- VIII. El presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado.

ARTÍCULO 34.- La Comisión, será presidida por el Secretario de Gobierno del Estado y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Será la encargada de coordinar el monitoreo de la política estatal en la materia;

- II. Estructurará y garantizará la observancia de la igualdad sustantiva en términos de la ley;
- III. Efectuara el seguimiento, evaluación y sostenibilidad;
- IV. Presentar informes especiales en la materia objeto de esta ley;
- V. Verificar la observancia de la ley; y
- VI. Considerar las quejas que requieren ser sometidas a los procedimientos que señala la presente ley;
- VII. Aplicar las sanciones condecoradas a los servidores públicos o personas particulares, que realicen actos de desigualdad de los previstos en la presente ley, independientemente de las acciones penales que pudieran desprenderse; y
- VIII. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ACOMPAÑAMIENTO SUSTANTIVO Y
ADMINISTRATIVO
CAPÍTULO I
GENERALIDADES

ARTÍCULO 35.- Los procedimientos para corregir y sancionar los actos de discriminación y desigualdad serán:

- I. Acompañamiento sustantivo; y
- II. Procedimiento administrativo

ARTÍCULO 36.- El procedimiento de acompañamiento sustantivo se articulará al inicio ante la recepción de cualquier queja contra instituciones públicas o privadas, en tanto que el procedimiento administrativo se substanciará cuando dichas quejas sean contra servidores públicos o personas particulares en concreto.

CAPÍTULO II DEL ACOMPAÑAMIENTO SUSTANTIVO

ARTÍCULO 37.- Procede el acompañamiento sustantivo:

- I. Cuando exista una queja contra instituciones públicas o privadas;
- II. Sea resultado del seguimiento, y evaluación institucional, que practique la Administración Pública Estatal;
- III. A solicitud de los municipios del Estado;
- IV. Por determinación de la comisión; y
- V. Con motivo de la resolución que recaiga al procedimiento administrativo, independientemente la sanción que pudiese corresponder.

ARTÍCULO 38.- El acompañamiento sustantivo en Materia de Igualdad, es el que se efectúa para:

- I. Cambiar prácticas discriminatorias o tratos diferenciados;

II. Atender las resoluciones que recaigan a las quejas presentadas contra la Administración Pública Estatal; y

III. Atender las recomendaciones que efectúa la comisión por quejas de prácticas de desigualdad y discriminación de organizaciones privadas o de la sociedad civil.

ARTÍCULO 39.- Con motivo del acompañamiento sustantivo el Instituto Estatal de la Mujer de Tlaxcala, en términos de la Ley y su reglamento deberá:

I. Solicitar a la institución su plan correctivo;

II. Efectuar las recomendaciones que considere procedentes para eliminar el motivo de la desigualdad;

III. Realizar el monitoreo para la observancia y seguimiento a favor de la parte quejosa; y

IV. Designar oficial de género o solicitar informe al oficial existente o asignado a la institución.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTICULO 40.- Corresponde aplicar el procedimiento administrativo a quienes en su calidad de servidores públicos o particulares realicen actos de discriminación y desigualdad.

ARTICULO 41.- Dicho procedimiento se iniciara con motivo de la queja correspondiente y tendrá como finalidad otorgar la garantía de audiencia y legalidad al

presunto infractor, para que manifieste lo que a su derecho convenga y sea la autoridad administrativa respectiva la que emita la resolución que recaiga a dicho procedimiento.

ARTICULO 42.- El procedimiento administrativo que señala el presente capítulo se desarrollará en una sola audiencia y se sustanciará en los términos que establezca el reglamento de la presente ley.

TÍTULO SEXTO
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 43.- Se consideran infracciones a la presente ley:

- I. Realizar actos de discriminación por cualquiera de las causas a que hace alusión el artículo 8º de la presente ley;
- II. Negarse sin causa justificada a aplicar la igualdad sustantiva que establece la ley, los programas o manuales institucionales; y
- III. Los actos reiterados de discriminación o prácticas de desigualdad y trato diferenciado.

ARTÍCULO 44.- Se sancionaran las infracciones a la presente ley:

- I. Con multa de 20 a 100 días de salario mínimo vigente en el Estado, al momento de la comisión de la infracción, para los casos previstos en la fracción I del artículo 43º de esta ley;

II. Con multa de 30 a 200 días de salario mínimo vigente en el Estado, al momento de la comisión de la infracción para la conducta señalada en la fracción II del artículo 43° de este ordenamiento; y

III. Con arresto hasta por 36 horas para la infracción prevista en la fracción III del artículo 43° de la ley.

ARTÍCULO 45.- Contra las resoluciones que impongan las sanciones previstas en este capítulo procede ante el superior jerárquico el recurso de revisión, en los términos de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LA INSTITUCIONALIZACIÓN DE LA IGUALDAD
CAPÍTULO I
DE LA OBSERVANCIA EN MATERIA DE IGUALDAD

ARTÍCULO 46.- La Observancia es un instrumento garante de la igualdad y tiene por objeto la construcción de un sistema de información con capacidad para conocer la situación que guarda la igualdad entre hombres y mujeres, y el efecto de las políticas públicas aplicadas en esta materia.

Deberá ser efectuada por personas de reconocida trayectoria y especializadas en materia de igualdad sustantiva, que sean invitadas por el presidente de la comisión a participar en ella, en la observancia.

ARTÍCULO 47.- La Observancia en materia de igualdad entre Mujeres y Hombres consistirá en:

- I. Recibir información sobre medidas y actividades que ponga en marcha la Administración Pública Estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- II. Evaluar el impacto en la sociedad de las políticas y medidas que afecten a los hombres y a las mujeres en materia de igualdad;
- III. Proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico sobre la situación de las mujeres y hombres en materia de igualdad;
- IV. La determinación de lineamientos para el establecimiento de políticas públicas en materia de igualdad;
- V. Difundir información sobre los diversos aspectos relacionados con la igualdad entre mujeres y hombres; y
- VI. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.

CAPITULO II DE LA SOSTENIBILIDAD

ARTÍCULO 48.- La evaluación de las acciones y políticas de gobierno, se articularán para eliminar cualquier desigualdad entre mujeres y hombres y la consecuente discriminación, buscando en todo momento la sostenibilidad social, a fin de que se den procesos de institucionalización.

CAPÍTULO III DEL PROGRAMA ESTATAL PARA GARANTIZAR LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES

ARTÍCULO 49.- El Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres será propuesto por el Instituto Estatal de la Mujer de Tlaxcala considerando, los diversos ámbitos donde debe darse la igualdad sustantiva, y deberá contener:

- I. Objetivo general
- II. Estrategias
- III. Líneas de acción
- IV. Mecanismos de evaluación

El Instituto deberá revisar el Programa Estatal cada tres años, de conformidad con la evaluación del impacto que efectuó.

ARTÍCULO 50.- Los informes anuales del Ejecutivo Estatal deberán contener el estado que guarda la ejecución del Programa, así como las demás acciones relativas al cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.

CAPÍTULO IV DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA DE IGUALDAD

ARTÍCULO 51.- Toda persona tendrá derecho a que las autoridades y organismos públicos pongan a su disposición la información que les soliciten sobre políticas, instrumentos y normas sobre igualdad entre mujeres y hombres.

ARTÍCULO 52.- La concertación de acciones entre el Estado y el sector privado, se realizará mediante convenios y contratos, los cuales se ajustarán a las siguientes bases:

I. Definición de las responsabilidades que asuman las y los integrantes de los sectores social y privado; y

II. Determinación de las acciones de orientación, estímulo y apoyo que dichos sectores llevarán a cabo en coordinación con las instituciones correspondientes.

ARTÍCULO 53.- Los acuerdos y convenios que en materia de igualdad celebren el Ejecutivo y sus dependencias con los sectores público, social o privado, podrán versar sobre todos los aspectos considerados en los instrumentos de política sobre igualdad, así como coadyuvar en labores de vigilancia y demás acciones operativas previstas en esta Ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la presente ley se establecerá la Comisión de Igualdad y no Discriminación del Estado de Tlaxcala, la cual operará de conformidad con lo señalado en la presente ley y su

reglamento así como a las demás disposiciones que en materia de discriminación existan.

ARTÍCULO TERCERO.- Dentro de los sesenta días siguientes a la entrega en vigor de la ley, la Comisión quedara integrada al Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la violencia contra las mujeres. A fin de contar con una política integral en la materia, de igualdad al considerar la violencia como uno de los principales obstáculos para la igualdad.

ARTÍCULO CUARTO.- Dentro de los noventa días contados a partir de que entre en vigor el presente decreto se expedirá el Programa de Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Tlaxcala, Tlaxcala, Noviembre 25 de 2008

A T E N T A M E N T E

**ING. SERGIO GONZÁLEZ
HERNÁNDEZ SECRETARIO DE
GOBIERNO Y PRESIDENTE DEL
SISTEMA**

**LIC. MARÍA VICTORIA ORTEGA
CORONA DIRECTORA DEL
INSTITUTO ESTATAL DE LA
MUJER Y SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL SISTEMA**